

Ordenes ministeriales de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) y modificaciones posteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar desde el 11 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cía. Española para la Fabricación del Acero Inoxidable, S. A.», con domicilio en Madrid, Doctor Fleming, 51, y N. I. F. A-28250777.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19593

ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de febrero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 40.829, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 28 de marzo de 1979 e interpuesto por «Asociación de Exportadores de Pasas de Moscatel de Málaga» (EXPORPASA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.829 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 28 de marzo de 1979, interpuesta por «Asociación de Exportadores de Pasas de Moscatel de Málaga» (EXPORPASA), se ha dictado con fecha 2 de febrero de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la representación del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la cual confirmamos íntegramente; todo ello sin la expresa condena en costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

19594

ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hispanic Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de policloruro de vinilo, copolímeros de cloruro de vinilo, compuestos de policloruro de vinilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispanic Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de policloruro de vinilo, copolímeros de cloruro de vinilo, compuestos de policloruro de vinilo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispanic Industrial, S. A.», con domicilio en la calle Hermosilla, 31, Madrid, y N.I.F. A-08-112237.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cloruro de vinilo (P. E. 29.02.31).
2. Acetato de vinilo (P. E. 29.14.32).
3. Copolímeros de metilmetacrilato-butadieno-estireno, posición estadística 39.02.35.9, con la siguiente composición:
 - Butadieno 42-44 por 100.
 - Estireno, 35-36 por 100.
 - Metilmetacrilato. 20-22 por 100.
 - Antioxidante. 0,03 por 100.
4. Cloroparafina líquida (P. E. 38.19.68.2).
5. Ftalato de dioctilo (P. E. 29.15.63).

6. Ftalato de diisodocilo (P. E. 29.51.65).

7. Adipato de dioctilo (P. E. 29.15.75.9).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Policloruro de vinilo, en polvo (P. E. 39.02.43.2).

II. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, en polvo (P. E. 39.02.75.2).

III. Compuestos de policloruro de vinilo, flexibles o rígidos, suministrados en forma de compuesto granulado o «granzas», o bien en forma de polvos secos, denominados «mezcla seca» o «premix» (P. E. 39.02.41).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de la mercancía 1.

— Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 6 por 100.

En la exportación del producto II:

— Por cada 100 kilogramos de cloruro de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de dicha mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de acetato de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de dicha mercancía.

— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 100 para ambas mercancías.

En la exportación del producto III:

— Por cada 100 kilogramos de policloruro de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de cloruro de vinilo.

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3, 4, 5, 6 y 7 realmente contenidas en el producto de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

— Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

- Para la mercancía 1, el 7 por 100.
- Para la mercancía 3, el 1 por 100.
- Para la mercancía 4, el 1 por 100.
- Para las mercancías 5, 6 y 7, el 1 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la exacta proporción de los dos monómeros, cloruro de vinilo y acetato de vinilo, contenidos en el «copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo», cuando éste sea el producto a exportar y la exacta proporción de policloruro de vinilo, copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno, cloroparafina líquida, ftalato de dioctilo, ftalato de diisodocilo y adipato de dioctilo, contenidos en cada tipo de «compuesto de policloruro de vinilo» cuando éste sea el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hispanic Industrial, S.A.», según Orden ministerial de 16 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Ordenes ministeriales de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25); 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio) y prorrogada sucesivamente a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 16 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Ordenes ministeriales de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio) y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19595

ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se modifica a la firma «Rodajes C.T.D., S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras de acero y la exportación de casquillos y bulones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodajes C.T.D., S.A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la

exportación de casquillos y bulones, autorizado por Ordenes ministeriales de 24 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1981),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodajes C.T.D., S.A.», con domicilio en Zaragoza, polígono Malpica, calle E, 87, y N.I.F. A-50054105, en el sentido de:

1. Incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

A) Palanquilla de acero especial sin aleación en forma cuadrada (composición centesimal: 0,35/0,42 por 100 C; 1,10/1,40 p. 100 Mn) de 60 a 125 milímetros de lado, de más de 6 metros a 10 metros de longitud (P. E. 73.07.12.1).

B) Palanquilla de acero especial sin aleación, en forma cuadrada (composición centesimal: 0,35/0,42 por 100 C; 1,10/1,40 p. 100 Mn) de 60 a 125 milímetros de lado, de 6 a 8 metros de longitud (P. E. 73.07.12.2).

2. Incluir como nuevos productos de exportación los siguientes:

IV. Rodillos (formados por carrete y eje) para tractores de la P. E. 87.06.99.1.

V. Carretes de recambio de diferentes tipos para tractores de la P. E. 87.08.99.1.

3. A efectos contables de la presente modificación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en los productos exportados IV y V se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados. 156,25 kilogramos de la respectiva mercancía A) o B).

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51, se establece el 36 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, composición centesimal y dimensiones de la primera materia realmente incorporada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para esas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1981), a favor de la Empresa «Rodajes C.T.D., S.A.», que ahora se modifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19596

ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mármol Compac, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros de mármol compacto aglomerado.

Ilmo. Srd.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mármol Compac, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros de mármol compacto aglomerado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mármol Compac, S.A.», con domicilio en carretera Almansa, kilómetro 96,3. Gandía (Valencia), y número de identificación fiscal A-43-079889.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acelerante, disolución de octoato de cobalto al 6 por 100 en tolueno, P. E. 38.19.16.9.